

La Serena, quince de Junio de dos mil veinte.

VISTOS

1° .- Que se ha deducido demanda en procedimiento de aplicación general por don **Víctor Andrés Grandón Díaz**, ingeniero en gestión, cédula nacional de identidad N° 13.174.496-k, domiciliado en Colón N° 352, oficina N° 222-2223, de La Serena, en contra de **Santa Ema Comercial SpA**, Rut N° 76.466.102-8 y solidariamente en contra de **Santa Ema Administradora Inmobiliaria SpA.**, Rut N° 76.472.801-7, **Inversiones R2 Limitada**, Rut N° 76.093.486-0, **Asesorías e Inversiones San Agustín Limitada**, Rut N° 76.152.804-1, **Mirador Ovalle SpA**, Rut N° 76.414.833-9 y de **Inmobiliaria Salamanca SpA**, Rut N° 76.477.654-2 todas representadas por **Claudio Eduardo Reyes Vera**, empresario, cédula nacional de identidad N° 9.239.232-5, todos domiciliados en Avenida Gabriela Mistral N° 2552 y Gabriela Mistral N° 3605, sector de San Joaquín de La Serena, solicitando que se declare que el despido de que fue objeto el demandante es nulo y que existe una unidad económica entre las demandadas, pidiendo que se les condene de forma solidaria al pago de las prestaciones que se indican en la demanda con costas.

2° .- Que según indica la demanda el actor fue contratado el 3 de Octubre de 2016 para desempeñarse como supervisor comercial con una remuneración de \$2.264.628 mensual señalando que el 24 de Agosto de 2018 se puso término a la relación laboral por su empleador aplicando la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, suscribiendo finiquito el 25 de Septiembre de 2018 en que se pactó el pago de la suma de \$7.931.250 en 10 cuotas mensuales.

Indica que a la fecha del despido e incluso a la de firma del finiquito el empleador adeudaba el pago de cotizaciones previsionales y de salud por el período trabajado, por lo que solicita que se aplique lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo, ordenando el pago de las remuneraciones hasta la convalidación del despido, agregando que la suscripción del finiquito no obsta el ejercicio de la presente acción, tal como ha resuelto la jurisprudencia.

Añade que si bien el contrato de trabajo formalmente se suscribió con Santa Ema Comercial SpA todas las demandadas conforman un único empleador a la luz de lo previsto en el artículo 3 del Código del Trabajo, señalando que se trata de un holding de empresas encabezadas por Claudio Reyes Vera, señalando que existen una serie de indicios que llevan a sostener la existencia de una unidad económica



empresarial, a saber, razones sociales similares, personal indiferenciado, objeto sociales análogos o complementarios, uso de los ismos recursos tanto logísticos como de trabajadores, confusión de representantes e iguales domicilios.

Indica que las demandadas se organizan bajo un contralor común, utilizando la misma infraestructura, dirección laboral y recursos de funcionamiento, señalando que existe una complementación de giros en el proceso productivo, dedicándose dos empresas a la construcción de inmuebles, otra a la venta y otra a la parte administrativa y cuatro de ellas dependiendo del centro de costos, actúan como vehículo de inversión utilizando la misma imagen corporativa.

En razón de lo expuesto solicita que se declare a las demandadas como un único empleador, aplicando la sanción establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo, esto es, la nulidad del despido, condenando a las demandadas a pagar solidariamente las siguientes prestaciones:

-Cotizaciones de AFP Hábitat, AFC e Isapre Colmena desde Diciembre de 2016 a Marzo de 2017 y de Septiembre de 2017 a Agosto de 2018.

-Remuneraciones y demás prestaciones desde su despido y hasta la convalidación del despido.

Ello más reajustes, intereses y costas.

3° .- Que las demandadas contestaron **Santa Ema Comercial SpA** y **Santa Ema Administradora Inmobiliaria SpA**. no contestaron la demanda deducida, manteniéndose en rebeldía en este procedimiento.

4° .- Que el abogado don Roberto Hansen López contestó en representación de la demandada **Inmobiliaria Salamanca SpA**, alegando la falta de legitimación activa del demandante, señalando que Inmobiliaria Salamanca SpA no se relaciona ni relacionó con el actor, añadiendo que dicha sociedad en Diciembre de 2017 fue adquirida por Armas Inversiones Inmobiliaria SpA, lo que se plasmó en contrato de compraventa de acciones protocolizado el 29 de Diciembre de 2017, por lo que el actor carece de legitimidad para accionar en contra de esta Sociedad que nunca fue su empleadora.

De la misma forma alegó la falta de legitimación pasiva de la demandada respecto de la solicitud de declaración de unidad económica ya que Inmobiliaria Salamanca SpA no se relaciona con las otras sociedades demandadas, considerando la venta de acciones que se produjo en Diciembre de 2017 por lo que no se encuentra subsumida en la hipótesis del artículo 3 del Código del Trabajo pues no



existe coincidencia de administración, dirección común, confusión de patrimonio ni coinciden sus administradores ni gerentes.

Agrega que las sociedades no tienen el mismo giro, no comparten recursos, no existe confusión de representantes, no tienen el mismo domicilio ni existe confusión ni coincidencia en la dirección comercial, administración y patrimonio.

Alegó en subsidio la excepción de prescripción, señalando que considerando que la relación laboral se extinguió el 24 de Agosto de 2018, su parte fue notificada fuera del plazo de 6 meses previsto en el artículo 510 del Código del Trabajo sin que haya operado interrupción de dicho plazo.

Alegó en subsidio de la anterior la excepción de finiquito y cosa juzgada, atendido que en la demanda se expresa haber suscrito finiquito sin indicar que haya hecho reserva de derechos, cumpliéndose las formalidades legales para que dicho documento produzca un efecto liberatorio y de cosa juzgada respecto de las acciones relativas a la relación laboral que pudo existir entre las partes.

Contestando la demanda, controvertió los antecedentes fácticos de la misma, negando que existiese una relación laboral con el actor o que esta demandada formase parte de una unidad económica con las restantes demandadas, indicando que correspondía al actor acreditar los hechos expuestos en el libelo pretensor, por lo que solicitó acoger alguna de las excepciones opuestas y rechazar la demanda en todas sus partes con costas.

5° .- Que abogado don Felipe López Montenegro contestando, por separado, en representación de **Inversiones R2 Limitada, Asesorías e Inversiones San Agustín Limitada y Mirador Ovalle SpA**, solicitó el rechazo de la demanda señalando que ninguna de las demandadas era parte de una unidad económica con la empleadora del actor, pues no concurría el elemento de una dirección laboral común.

Así expuso que Asesoría e Inversiones San Agustín Limitada no se relacionaba con la demandada principal, indicando que esta sociedad no tenía trabajadores contratados, por lo que era empleadora del demandante ni de persona alguna, ni detentaba potestad de mando respecto de las otras demandadas ni detentaba la calidad de controlador común.

En relación a Mirador Ovalle SpA señaló que tampoco se relacionaba de forma alguna con la demandada principal, pues sólo operaba en la ciudad de Ovalle como propietario del Proyecto Condominio Mirador Ovalle, en cuyo proceso



productivo no intervino el demandante ni la sociedad que se indica como empleadora, añadiendo que Mirador Ovalle SpA no ejerció potestad de mando sobre el demandante ni éste tuvo vínculo contractual con la empresa demandada ni concurrió a sus dependencias.

Finalmente en lo que respecta a Inversiones R2 Limitada, al contestar controvertió los hechos indicados en la demanda y negó la existencia de una unidad económica, expresando que no concurría el requisito de una dirección laboral común y que esta sociedad no se relacionaba con la demandada principal, asumiendo la dirección de esta empresa Jorge Caballero Moore y/o Rodrigo Reyes Ossandón, añadiendo que registra domicilio en Arauco N° 515 del sector de La Florida, desconociendo el domicilio de las otras demandadas, agregando que su razón social no es igual ni similar, que no existen iguales recursos, que no existe confusión de representante legal y que jamás existieron órdenes de un miembro de Inversiones R2 al actor, no recibiendo tampoco el demandante el pago de sus remuneraciones o cotizaciones por parte de esta Sociedad.

Finalizó en cada caso solicitando el rechazo de la demanda, con expresa condena en costas.

6° .- Que se establecieron como hechos a probar la existencia de relación laboral entre don Víctor Grandón Díaz y Santa Ema Comercial S.P.A., fecha de inicio y termino de la misma y remuneración que debe servir de base de cálculo para eventuales prestaciones, el motivo de término de la relación laboral y, en su caso, la causal invocada, la efectividad de adeudarse cotizaciones de seguridad social respecto del demandante, y en su caso, el período adeudado, la efectividad de constituir las demandadas Santa Ema Comercial SPA, Santa Ema Administradora SPA; Inversiones R2 Ltda., Asesorías e Inversiones San Agustín Limitada, Mirador Ovalle SPA e Inmobiliaria Salamanca SPA, una unidad económica empresarial en los términos que establece el artículo 3 del Código del Trabajo, la existencia de finiquito que se extienda a las prestaciones que son materia de la presente demanda y la efectividad de encontrarse prescrita la acción respecto de la demandada Inmobiliaria Salamanca S.P.A..

7° .- Que durante la audiencia de juicio la parte demandante rindió la siguiente prueba:

I.- Documental

Pruebas de la demandante



QEXXPZSJYC

I.- Documental.

- 1.- Contrato de trabajo de fecha 03 octubre 2016, de Víctor Grandón.
- 2.- Modificación contrato de trabajo de fecha 01 noviembre 2016.
- 3.- Entrega reglamento interno, de fecha 03 octubre 2016.
- 4.- Certificado de Antigüedad de Víctor Grandón de fecha 28 septiembre 2017.
- 5.- Liquidaciones de sueldo de febrero a abril 2018, de Víctor Grandón.
- 6.- Finiquito del trabajo de don Víctor Grandón, de fecha 25 de septiembre 2018.
- 7.- Certificado de Cotizaciones de Víctor Grandón, de fecha 18 de diciembre 2018, AFP Hábitat.
- 8.- Certificado de cotizaciones previsionales acreditadas de cuenta individual por cesantía de Víctor Grandón, de fecha 18 diciembre 2018.
- 9.- Consulta de deuda afiliado AFC Chile II S.A., sucursal La Serena, relativa al periodo diciembre del 2016 a agosto del 2018.
- 10.- Certificado de deuda Consolidado emitido por Isapre Colmena de Víctor Grandón relativo al periodo junio del 2017 a Octubre del 2018.
- 11.- Ordinario de la Inspección de trabajo N° 270 de la Inspección Provincial del Trabajo de La Serena, de fecha 27 febrero 2017, correspondiente a Causa Rit O572 -2016.
- 12.- Ordinario de la Inspección de trabajo N° 331, de la Inspección Provincial del Trabajo de La Serena, de fecha 15 marzo 2018, correspondiente a Causa O572-2016.
- 13.- Copia de sentencia en Causa O-274-2017, de 15 de Noviembre del 2017, del juzgado de Letras del Trabajo de La Serena.
- 14.- Actas de notificación en la presente causa de fecha 27 de febrero del 2019 respecto a Santa Ema Administradora Inmobiliaria SPA, de la misma fecha relativa a Mirador Ovalle SPA., misma fecha relativa a Santa Ema Comercial SPA, 24 de junio del 2019 relativo a Asesoría e Inversiones San Agustín, misma fecha relativo a Inversiones R2 Ltda.

II.- Confesional:

De don Claudio Reyes Vera en su calidad de representante legal de las demandadas Santa Ema Administradora SPA, Inversiones R2 Ltda., Santa Ema Comercial SPA, Mirador Ovalle SPA, y Asesorías e Inversiones San Agustín Ltda., quien no compareció solicitándose hacer efectivo el apercibimiento a su respecto,



prescindiendo la parte demandante de la declaración de Bernardita Hiriart en representación de Inmobiliaria Salamanca SPA.

III.- Testimonial:

1.- Karina Andrea Guerrero Guzmán, quien indica que el demandante fue su jefe en Inmobiliaria Santa Ema, empresa en que ella se desempeñó como ejecutiva de ventas y el demandante como jefe de ventas. Señala que prestaba servicios para todos los proyectos Vista Sol, uno en cuatro esquinas, en Alberto Arenas, que estaban a cargo de Inmobiliaria Santa Ema y que vendía todos los proyectos a la venta de las distintas sociedades, que eran parte de la constructora e inmobiliaria, indicando que San Agustín y R2 eran las constructoras, que todas las empresas eran lo mismo. Agregó que sus liquidaciones se emitían por Santa Ema y que don Claudio Reyes aparecía en representación de las sociedades, expresando que Rodrigo Reyes era su hijo pero que no lo conoció, ni tampoco conoce a Ema Ossandón. Señaló que la empresa tenía una oficina en calle Las Rojas Poniente pero en realidad se encontraban dónde estaban los proyectos, Gabriela Mistral con cuatro esquinas, La Florida era R2, Vista Sol, en Ovalle Altos de Limarí de Inmobiliaria Santa Ema. Expuso que Camila Gallardo trabajaba para el proyecto de Salamanca, en la comuna de Salamanca, no sabiendo a cargo de quien estaba, ella tenía contrato con Inmobiliaria Santa Ema y que los jefes y supervisores le señalaban que eran las mismas empresas.

IV.- Exhibición de Documentos:

Se exhiben los siguientes demandadas:

Inversiones R2 Ltda. y Asesorías e Inversiones San Agustín Ltda., exhiben solo la Modificación de sociedad R2 de fecha 6 de noviembre del 2017.

La parte de Inmobiliaria Salamanca SPA, exhibe la protocolización de compraventa de acciones de Inmobiliaria Salamanca SPA, de 29 de diciembre del 2017, además del contrato entre privados de compraventa de acciones de Inmobiliaria Salamanca SPA, de fecha 15 de diciembre del 2017. Asimismo se exhibe el acta de sesión extraordinaria de directorio de Inmobiliaria Salamanca SPA de fecha 29 de diciembre del 2017, el acta de sesión de directorio de Inmobiliaria Salamanca SPA de fecha 17 de julio del 2019.

V.- Oficio:

Oficio 1474 de la Inspección del Trabajo de La Serena que en sus conclusiones indica que las sociedades **Santa Ema Comercial SpA, Santa Ema**



Administradora Inmobiliaria SpA. y Mirador Ovalle SpA se relacionan entre sí a través de la utilización de la misma infraestructura, dirección laboral y centralizada en el funcionamiento de los departamentos de recursos humanos, contabilidad finanzas y servicios generales en calle Gabriela Mistral N° 3605, departamento 15 de La Serena, siendo el representante legal y contralor común don Claudio Reyes Vera, existiendo una complementación de giros en el proceso productivo, dedicándose una empresa a la construcción, otra a la venta y otra a la parte administrativa utilizando una imagen corporativa común, señalando que la ausencia de proyectos vigentes mantienen a estas empresas sin trabajadores, conservando la plata administrativa que fue traspasada a Artes 1. Indica respecto de las razones sociales **Inversiones R2 Limitada, Asesorías e Inversiones San Agustín Limitada e Inmobiliaria Salamanca SpA**, se declara una condición de independencia respecto del holding que pudo ser evidenciada sólo con la documentación laboral.

8° .- Que las demandadas, **Inversiones R2 Limitada, Asesorías e Inversiones San Agustín Limitada y Mirador Ovalle SpA** durante la audiencia de juicio, rindieron la siguiente prueba:

I.- Documental.

1.- Copia de escritura pública de fecha 6 de noviembre de 2017, suscrita ante don Sergio Yáber Lozano, cuya cláusula octava indica que el uso de la razón social Inversiones R2 corresponde a Jorge Caballero Moore,

2.- Escritura pública de constitución de sociedad Armas Inversiones Inmobiliaria SpA. de fecha 25 de Abril de 2014, con domicilio en Santiago, en que se indica su estructura de poderes de la sociedad.

4.- Protocolización de extracto de fecha 07 de Mayo de 2014.

5.- Protocolización de compraventa de Acciones de Inmobiliaria Salamanca SPA

6.- Copia de escritura con acta de sesión extraordinaria de directorio de Inmobiliaria Salamanca SPA de fecha 29.12.2017.

7.- Reducción a escritura pública acta sesión de directorio Inmobiliaria Salamanca SPA de fecha 18 de junio del 2019

8.- Copia de inscripción del Registro de Comercio de Santiago de fecha 22.08.2019 respecto de Armas Inversiones Inmobiliaria SPA

II.- Testigos.



1.- Ingrid Paola Rodas Krause quien trabaja para Armas arquitectos que es una inmobiliaria que tiene domicilio en Santiago, señalando que Armas Inversiones compró a Inmobiliaria Salamanca en diciembre de 2017, lo que le consta por ser Subgerente legal de la sociedad y a quien le corresponde ver los asuntos legales de Armas Inversiones. Expone que Santa Ema vendió sus acciones en Salamanca a Armas Inversiones, eran aproximadamente 10.000 UF, a partir de esa fecha toma la administración. Señala que Santa Ema tenía una deuda con Armas y por eso se realizó la compraventa. Agrega que el proyecto sigue en desarrollo con Armas y que no tienen relación con Santa Ema. Agrega que el proyecto lo estuvo vendiendo hasta Noviembre de 2017 y después de eso sólo lo vende Armas y que sólo se vende en Salamanca.

III.- Exhibición documentos a la demandante:

1.- Se exhibe finiquito de trabajo de 25 de septiembre de 2018 y 6 liquidaciones de remuneración de Santa Ema Comercial SpA. respecto del demandante con excepción de enero de 2018.

9°.- Que con el mérito de la prueba rendida, teniendo además presente la falta de contestación de **Santa Ema Comercial SpA** y la ausencia de su representante a la audiencia de juicio a prestar la prueba confesional solicitada por su contraparte, considerando lo establecido en los artículos 453 N° 1 y 454 N° 3 del Código del Trabajo, es posible tener por acreditado los siguientes hechos:

1).- Que existió relación laboral entre el demandante don **Víctor Andrés Grandón Díaz** y **Santa Ema Comercial SpA**, entre el 3 de Octubre de 2016 y el 24 de Agosto de 2018, percibiendo el actor una remuneración promedio de \$2.264.628.- mensual.

2).- Que la relación laboral concluyó por aplicación de la causal de necesidades de la empresa contemplada en el artículo 161 inciso 1 del Código del Trabajo.

3).- Que a la época de desvinculación del demandante se encontraban pendientes las cotizaciones de AFP Hábitat y AFC desde Diciembre de 2016 a Marzo de 2017 y de Septiembre de 2017 a Agosto de 2018 y de Isapre Colmena de Septiembre de 2017 a Agosto de 2018.

4).- Que las sociedades **Santa Ema Comercial SpA**, **Santa Ema Administradora Inmobiliaria SpA**. y **Mirador Ovalle SpA** conforman una



unidad empresarial en los términos que establece el artículo 3 del Código del Trabajo.

Que no está demás señalar que las referidas conclusiones, en lo que dice relación con la existencia del vínculo laboral y forma de término se condice con lo que consta en el contrato de trabajo acompañado, certificado de antigüedad, liquidaciones de remuneraciones y finiquito incorporado, desprendiéndose el monto de la remuneración de lo que señala este último documento, en particular en cuanto suma a pagar por concepto de indemnización por falta de aviso previo, dando cuenta los certificados de cotizaciones previsionales y de deuda acompañados, de la existencia de la deuda referida precedentemente que se condice con los términos de la demanda, siendo del caso señalar, en lo que respecta a la existencia de la unidad económica empresarial que la información proporcionada por la Inspección da cuenta de los vínculos que existen entre las sociedades demandadas que concentran su administración en don Claudio Reyes Vera, no habiéndose aportado antecedente alguno que tienda a desvirtuar lo concluido por este Tribunal y que fue constatado por la fiscalizadora de la Inspección del Trabajo, siendo el caso que el representante de las sociedades referidas en el numeral 4 que antecede tampoco compareció a absolver posiciones por lo que igualmente se hará efectivo el apercibimiento a su respecto.

10° .- Que sin embargo en lo referido a los demandados **Inversiones R2 Limitada, Asesorías, Inversiones San Agustín Limitada e Inmobiliaria Salamanca SpA**, este Tribunal teniendo en consideración lo expuesto en el informe del fiscalizador de la Inspección del Trabajo y estimando que los antecedentes aportados por la demandante resultan del todo insuficientes para establecer la existencia unidad económica a su respecto, rechazará la demanda formulada en su contra, acogiendo así, en lo que respecta a Inmobiliaria Salamanca SpA las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva formuladas por esa parte, y lo alegado en la contestación por Inversiones R2 Limitada, Asesorías e Inversiones San Agustín Limitada, teniendo en consideración que no se han aportado datos que den cuenta que estas sociedades hayan operado respecto del trabajador como un único empleador o que diesen cuenta que sus servicios hayan ido en beneficio también de estas Sociedades o que permitiesen establecer la forma precisa en que estas sociedades se vinculaban con otras respecto de las cuales se ha establecido la existencia de la unidad empresarial o siquiera las actividades



económicas que en la práctica desarrollaban, siendo así del todo insuficiente la prueba aportada para acoger la demanda presentada en su contra, más aún si se considera en lo referente a Inmobiliaria Salamanca SpA que se han aportado antecedentes que dan cuenta de su transferencia en Diciembre de 2017 a una sociedad ajena a esta Litis, motivos todo que llevarán finalmente a desestimar la demanda deducida a su respecto.

11° .- Que, ahora bien, habiéndose establecido la existencia de la deuda previsional referida en el motivo noveno de esta sentencia, que se puso término al contrato por la causal del artículo 161 del Código Laboral, lo que da cuenta de la existencia del despido que es fundamento para la aplicación de la sanción requerida en estos antecedentes y la existencia de una unidad económica entre las demandadas **Santa Ema Comercial SpA, Santa Ema Administradora Inmobiliaria SpA. y Mirador Ovalle SpA**, atento a lo dispuesto en los artículos 3, 162 y 177 del Código del Trabajo, finalmente se establecerá la obligación solidaria de las demandadas de seguir pagando las remuneraciones al actor, hasta tanto no se convalide el despido pagando o acreditando el pago de las cotizaciones de seguridad social de AFP Hábitat y AFC desde Diciembre de 2016 a Marzo de 2017 y de Septiembre de 2017 a Agosto de 2018 y de Isapre Colmena de Septiembre de 2017 a Agosto de 2018.

12° .- Que en razón de lo expuesto se omitirá pronunciamiento respecto de las excepciones de prescripción, finiquito y cosa juzgada que Inmobiliaria Salamanca SpA, opuso de manera subsidiaria.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 3, 4, 6, 7, 8, 9, 41, 42, 55, 161, 162, 453, 454, 456, 458 y 459 del Código del Trabajo, SE DECLARA:

1° .- Que se ACOGE, la demanda deducida por don **Víctor Andrés Grandón Díaz**, en contra de **Santa Ema Comercial SpA, Santa Ema Administradora Inmobiliaria SpA. y Mirador Ovalle SpA** en los siguientes términos:

- 1) Que las demandadas **Santa Ema Comercial SpA, Santa Ema Administradora Inmobiliaria SpA. y Mirador Ovalle SpA**, constituyen una unidad económica en los términos que establece el artículo 3 del Código del Trabajo.
- 2) Que se condena a las referidas demandadas a pagar **solidariamente** al actor las siguientes prestaciones:



a).- cotizaciones AFP y AFC desde Diciembre de 2016 a Marzo de 2017 y de Septiembre de 2017 a Agosto de 2018 y de Isapre de Septiembre de 2017 a Agosto de 2018.

b).- Remuneraciones que se devenguen desde la separación del trabajador, acaecida el 24 de Agosto de 2018, hasta la convalidación del despido, a razón de \$2.264.628.- mensuales.

3).- Que las sumas señaladas deberán pagarse con los reajustes e intereses que establece el artículo 63 del Código del Trabajo.

2° .- Que se condena en costas a las demandadas **Santa Ema Comercial SpA, Santa Ema Administradora Inmobiliaria SpA. y Mirador Ovalle SpA.**

3° .- Que se rechaza la demanda deducida por don **Víctor Andrés Grandón Díaz** en contra de **Inversiones R2 Limitada, Asesorías, Inversiones San Agustín Limitada e Inmobiliaria Salamanca SpA,** acogiendo respecto de esta última las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva opuestas a la demanda.

4° .- Que se omite pronunciamiento respecto de las excepciones de prescripción, finiquito y cosa juzgada opuestas de manera subsidiaria por Inmobiliaria Salamanca SpA.

5° .- Que en lo referido a la demanda rechazada se exime al actor del pago de las costas al estimar que obró con fundamento plausible.

En su oportunidad, comuníquese la sentencia a las instituciones previsionales correspondientes, a saber AFP Hábitat, AFC e Isapre Colmena a fin que realicen el cobro de las respectivas cotizaciones previsionales.

Regístrese, notifíquese a los apoderados de las partes a través de correo electrónico y a Santa Ema Comercial SpA y Santa Ema Administradora Inmobiliaria SpA. través de carta certificada.

RIT O-65-2019

RUC 1940162314-3



QEXXPZSJYC

Dictada por don Rodrigo Patricio Díaz Figueroa, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena.

En La Serena quince de Junio de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución que precede.



A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>